

RADICANDO RECURSO DE REPOSICIÓN 2020 - 873

pravice abogados <juridicopravice@gmail.com>

Jue 31/03/2022 10:11

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO 2020 - 873

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE IMOCOM - FONDIMO

DEMANDADOS: JUAN CARLOS RAMÍREZ FRANCO, MARÍA HAYDEE ARIAS VARGAS Y LUZ MYRIAM VARGAS ESPITIA

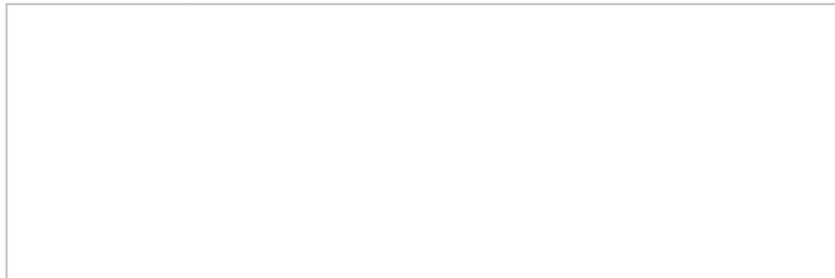
ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., actuando como apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, muy respetuosamente me permito allegar memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó mandamiento de pago, notificado en estado del 28 de marzo de 2022.

Del señor juez.

Atentamente,

ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
C.C. 1.019.025.593 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 228.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado Fondo de Empleados de IMOCOM - FONDIMO

Cordialmente,



ADVERTENCIA LEGAL

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

De conformidad con lo dispuesto en la LO 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través del teléfono (+ 57) 321 401 7515 y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo.

31/3/22, 11:40

Correo: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.



Señor:
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA 2020 - 873
DTE: FONDIMO
DDOS: MARIA HAYDEE ARIAS VARGAS Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADIADO 25 DE MARZO DE 2022

ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado en sustitución otorgada por el doctor **JESÚS ALBERTO CASTRO ALCARCEL**, quien actúa como representante legal de **PRAVICE ABOGADOS LTDA**, sociedad a quien el Señor **ELIÉCER OSPINA CONDE** en calidad de representante legal de la sociedad **FONDO DE EMPLEADOS DE IMOCOM – FONDIMO** otorgó poder especial amplio y suficiente, y quien es el ejecutado en el proceso referido, comedidamente interpongo **Recurso de Reposición** contra el auto calendaro 25 de marzo de 2022 y notificado en estado de fecha 28 de marzo de 2022, fundado en los siguientes aspectos.

PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR la providencia de fecha 25 de marzo de 2022, emitida por su Despacho, a través de la cual declaró la suspensión del proceso de la referencia.

SEGUNDA: Como consecuencia, **ORDENAR** el proceso de la referencia contra la señora **MARÍA HAYDEE ARIAS VARGAS**.

TERCERA: Como consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de los señores **LUZ MYRIAM VARGAS ESPITIA** y **JUAN CARLOS RAMÍREZ FRANCO**.

CUARTA: Condenar en costas a la contraparte.

HECHOS Y APECIACIONES

PRIMERO: La Señora **MARÍA HAYDEE ARIAS VARGAS** solicitó negociación de deudas, siendo admitida la **SOLICITUD DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** en fecha 02 de marzo de 2022, trámite que realizará la **ASOCIACIÓN RECONCILIEMOS COLOMBIA CENTRO DE CONCILIACIÓN**.

SEGUNDO: Por lo descrito en el Hecho y Apreciación Primero, se dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del Código General del Proceso, en el entendido de suspender el asunto de la referencia.

TERCERO: Si bien es imperioso cumplir con lo ordenado en el estatuto procesal colombiano respecto a la señora **MARÍA HAYDEE ARIAS VARGAS**, no es menos cierto que los señores **LUZ MYRIAM VARGAS ESPITIA** y **JUAN CARLOS RAMÍREZ FRANCO** no han acreditado iniciar un trámite como el iniciado por la señora **ARIAS VARGAS**.

CUARTO: En coadyuvancia con el crédito hipotecario, se allegó Pagaré Nro. 0000025518 de fecha noviembre 17 de 2017, en el cual los señores **LUZ MYRIAM VARGAS ESPITIA** y **JUAN CARLOS RAMÍREZ FRANCO** sirvieron como codeudores de la señora.

QUINTO: Por lo anteriormente mencionado, se hace necesario que el proceso continúe contra los señores **LUZ MYRIAM VARGAS ESPITIA** y **JUAN CARLOS RAMÍREZ FRANCO**, pues no se encuentran en trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

abogadosespecialistas.com.co

Bogotá D.C.

pravice@abogadosespecialistas.com.co

321 4017 515 - 311 465 93 15 / 57 1-3827477



DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 547 del Código General del Proceso, que consagra:

ARTÍCULO 547. Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo aquí expuesto, manifiesto expresamente que solicito **CONTINUAR ADELANTE** con el proceso de la referencia, en contra de los señores **LUZ MYRIAM VARGAS ESPITIA** y **JUAN CARLOS RAMÍREZ FRANCO**.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las letras de cambio objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
C.C. 1.019.025.593 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 228.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.